

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de mayo de dos mil veintiséis.- Encontrándose debidamente integrada esta **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados, la Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia II Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, en suplencia de la Magistrada SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como Instructora en el presente juicio; Licenciado **DANIEL GALINDO MERAZ** Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia y quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 01 de abril de 2026, conforme al Acuerdo G/JGA/44/2026, de fecha 24 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, **MAGISTRADA MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2026; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **YAMEL REGALADO LÓPEZ**, que da fe, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio de nulidad número **1595/25-08-01-5**, promovido por el C. ******* ******* en representación de la persona moral ******* ** ******* en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Aguascalientes, el **27 de octubre de 2025**, compareció el C. ******* ******* en representación de la persona moral ******* ** *******, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-36-00-00-00-205-10703 de fecha 08 de septiembre de 2025, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2",

mediante el cual mediante el cual se impone una multa por la cantidad total de \$36,360.00 derivado de que la persona jurídica fue omisa en enviar el reporte mensual de información de controles volumétricos por el mes de enero de 2023.

2.- Por acuerdo de 29 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda en el presente juicio y se dio vista a la autoridad demandada para la contestación respectiva, situación que aconteció el 11 de diciembre de 2025.

3.- Por acuerdo de 05 de enero 2026, se tuvo por formulada la contestación de demanda y se concedió a la parte actora término para ampliar su demanda, situación que no aconteció.

4.- Por acuerdo de 12 de febrero de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda, y se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que, al quedar cerrada la instrucción, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó reservar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procede a dictar el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, fracción II, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra acreditada en autos, en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

supletoria, ya que la parte actora exhibió el documento que las contiene, mismas que fueron reconocidas por la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO.- En el presente considerando se analizarán de manera conjunta los conceptos de impugnación señalados como **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto** del escrito inicial de demanda, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados, señalando lo siguiente:

Que la notificación electrónica de la resolución impugnada es ilegal al violar el contenido de los artículos 17-K, 38, fracción IV y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que niega que la autoridad demandada hubiera enviado el aviso electrónico de notificación y que la parte actora lo hubiera recibido en las direcciones de correo electrónico señaladas en la constancia de notificación electrónica.

Asimismo, que es ilegal, toda vez que la autoridad demandada no le dio oportunidad de poder elegir entre más de un medio de comunicación, a efecto de que fuera enviado el aviso electrónico correspondiente, y de esa manera tener conocimiento de la resolución definitiva.

Agrega que es ilegal la notificación, en virtud de que la autoridad demandada no se cercioró de que los supuestos medios de contacto fueran los correctos, negando lisa y llanamente que se hubieran confirmado.

Además que es ilegal la notificación, toda vez que se encuentra indebidamente fundada al no señalar el artículo que habilita al servicio de administración tributaria o a sus administraciones desconcentradas y funcionar para contar con

certificados de firma electrónica avanzada para signar documentos que tengan por objeto dar a conocer a los contribuyentes documentos de tal trascendencia como la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada exhibió la constancia de notificación (foja 108 de autos), señalando que sí se realizó la notificación y se envió el aviso previo correspondientes en virtud de que cumplieron con los requisitos de los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación.

En consideración de esta Sala, los argumentos que hace valer la parte actora resultan **INFUNDADOS**.

En primer lugar, es preciso atender a lo previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

“...Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código...”

De lo antes transcrito se tiene que, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el registro federal respectivo, tendrán asignado un buzón tributario como sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual la autoridad podrá realizar notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés y el contribuyente podrá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad.

Los que tengan asignado un buzón tributario tienen como obligación consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, a cualquiera de los mecanismos de comunicación previamente registrados. Para ello, la autoridad debe enviar por única ocasión a los mecanismos elegidos por el contribuyente un aviso de confirmación, el cual servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general y, sólo cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación, lo que permite a la autoridad llevar a cabo las notificaciones por estrados.

En ese contexto, previo a la utilización del buzón tributario - como sistema de comunicación electrónica-, el contribuyente debe realizar registros de mecanismos de comunicación y, la autoridad para

corroborar su autenticidad y verificar el correcto funcionamiento, tiene el deber de enviar “por única ocasión” un aviso de confirmación a los mecanismos elegidos por el contribuyente.

En ese sentido, la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, dispone lo siguiente:

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

Para los efectos de los artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

CFF 17-H Bis, 17-K, 134

De lo anterior se tiene que, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF “Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”, siendo los mecanismos de comunicación la dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

Al respecto, la ficha 245/CFF, dispone que son las personas físicas y morales quienes deben habilitar el buzón tributario y realizar el registro de medios de contacto -a través del portal del Servicio de Administración Tributaria-, lo que genera un acuse de registro y/o actualización de mecanismos de comunicación seleccionados.

El procedimiento que se debe seguir es ingresar al portal del Servicio de Administración Tributaria, seleccionar la opción

“trámites” y la opción de “buzón tributario”. Cuando se ingrese por primera vez al buzón tributario, el sistema muestra el formulario de selección de mecanismos de comunicación para envíos electrónicos, donde se debe seleccionar de entre correo electrónico y número de teléfono móvil. **Se debe capturar y confirmar al menos una dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.** Una vez capturados los mecanismos de comunicación se debe presionar el botón de continuar.

Luego, el sistema mostrará una pantalla en donde se indica que los correos o número de teléfono móvil se han registrado, mostrando un folio, fecha y hora. Se presiona el botón “imprimir acuse” para poder visualizar, guardar o imprimir el acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación seleccionado. El contribuyente debe confirmar el medio de contacto dentro de las 72 horas posteriores al registro, para lo cual recibirá un correo y/o un mensaje de texto -en caso de teléfono móvil-, de lo contrario el sistema cancelará el registro.

Una vez confirmados los medios de contacto designados, el contribuyente recibirá un aviso electrónico en cada medio de contacto registrado, en los cuales se indicará que tiene un mensaje de interés en su buzón tributario, para su consulta deberá ingresar al buzón tributario con su e.firma y su contraseña, donde se mostrará en la pantalla con una lista de mensajes no leídos en la que se depositará el nuevo mensaje.

En caso de que el contribuyente no hubiera recibido los mensajes de confirmación y de correo registrado, deberá acudir al Servicio de Administración Tributaria para solucionar el problema.

Ahora bien, debe tenerse presente que el buzón tributario fue propuesto por el Titular del Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2013 con la presentación de la iniciativa de la Reforma Hacendaria, cuya finalidad fue la simplificación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que tenía por objeto: "avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología".

El Ejecutivo refirió que utilizar los medios electrónicos y digitales para los trámites permitirá disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen en las notificaciones personales, pues se realizarían de manera inmediata. Asimismo, en el dictamen legislativo de la Cámara Revisora, se dijo lo siguiente:

"...La colegisladora, en concordancia con la propuesta del Ejecutivo Federal, plantea adecuado implementar un sistema de comunicación electrónico para cada contribuyente, ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado buzón tributario, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución que emita, mediante documentos digitales y los contribuyentes podrán presentar todo tipo de promociones y trámites, y realizar consultas sobre su situación fiscal.

Para un uso adecuado del buzón tributario y la obtención del máximo de los provechos, la colegisladora dispuso la modificación de la propuesta inicial, con el objeto de incorporar que los contribuyentes elijan el medio electrónico mediante el cual desean ser notificados cuando se les deposite en el buzón tributario un comunicado o requerimiento de la autoridad y, a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad de este medio de comunicación, la colegisladora agregó la obligación de la autoridad de enviar por única ocasión, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado, un aviso de confirmación..."

Por consiguiente, la notificación por buzón tributario se realiza cuando el contribuyente ya activó su buzón tributario y registró medios de contacto, mismos que han sido validados por la autoridad fiscal, por lo que, éste es el acto mediante el cual se da a conocer a los interesados el contenido de una resolución administrativa a través del buzón tributario, siguiendo las formalidades legales

preestablecidas que se encuentran establecidas en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que prevé lo siguiente:

“...**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código...”

Del artículo transcrito se advierte que las notificaciones de los actos administrativos relacionados con citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, pueden hacerse: 1. Por buzón tributario; 2. Personalmente o, 3. Por correo certificado.

En el caso de que, la notificación se realice de manera electrónica debe efectuarse en el buzón tributario del contribuyente, para lo cual el acuse de recibo consiste en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y, previo a la realización de la notificación electrónica, será enviado al contribuyente un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Con base a ello, los contribuyentes cuentan con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, plazo que comenzará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso y, en caso de que no abra el documento digital, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique. Por lo anterior, para que se proceda a la notificación electrónica de algún acto y/o resolución, el contribuyente debe contar con un buzón tributario y haber registrado medios de contacto.

En el caso concreto, existe prueba indiciaria que revela un hecho atribuido a la parte actora, esto es, el registro y/o actualización del medio de contacto relativo al buzón tributario, consistente en el correo electrónico *****@***** el cual fue señalado en el

aviso electrónico relacionado con la resolución impugnada, contenido a foja 109 de autos.

Incluso, la demandada aportó el acuse de registro o actualización de dicho medio de contacto, el cual indica que el correo electrónico en comento fue registrado por la parte accionante y posteriormente validado, contenidos a foja 101 a 105 de autos.

Ahora bien, es **infundado** el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada debió otorgarle la posibilidad de elegir entre diversos medios de comunicación para efectos del envío del aviso electrónico, pues conforme al criterio obligatorio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 44/2022 (11a.), derivada de la contradicción de tesis 336/2021, las reglas que prevén que los contribuyentes ingresen una y hasta cinco direcciones de correo electrónico como mecanismo de comunicación **no vulneran el artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.**

BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si la regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, así como las reglas 2.2.7. de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017, respectivamente, cuyos textos son esencialmente coincidentes, establecen los "mecanismos de comunicación", de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, al indicar que los contribuyentes para elegir el mecanismo de comunicación "ingresarán una y máximo cinco direcciones de correo electrónico", a efecto de que les sean enviados los avisos de las nuevas notificaciones que se practiquen por buzón tributario, y arribaron a posturas discrepantes, puesto que un Tribunal Colegiado consideró que la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2017 no es contraria ni excede lo dispuesto en el referido artículo, ya que la frase "mecanismos de comunicación", contenida en el precepto legal indicado, puede concebirse como una pluralidad de direcciones de correo electrónico, en tanto que cada una constituye un mecanismo diferente entre

sí, mientras que el otro Tribunal determinó lo contrario, al estimar que las reglas analizadas establecieron un solo medio de comunicación y no varios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el hecho de que las reglas 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, y 2.2.7. para las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017, respectivamente, establezcan que para elegir el mecanismo de comunicación a través del que se ha de recibir el aviso de notificación de que existen mensajes en el buzón tributario, los contribuyentes "ingresarán una y máximo cinco direcciones de correo electrónico", no transgrede el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues prevén con claridad, de entre todos los medios de comunicación existentes, el que será utilizado para poder recibir los avisos, sin importar que se trate de un solo tipo de vía de comunicación.

Justificación: El artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad fiscal deberá enviar un aviso de que existe un mensaje en el buzón tributario a través de los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. De su interpretación teleológica y evolutiva se concluye que cuando el legislador utilizó el término "medios de comunicación" en plural, confirió a la autoridad administrativa una facultad amplia para definir, de entre los "mecanismos" existentes, cuál o cuáles serán los que podrá elegir el contribuyente, sin constreñirla a establecer siempre más de un tipo. De ahí que se considere que las reglas vigentes en 2015, 2016 y 2017 respetan esa norma al dar al contribuyente la opción de señalar como mecanismo de comunicación o de contacto para enviarle el aviso de notificación en el buzón tributario únicamente el correo electrónico, pues pueden señalar entre una y hasta cinco direcciones distintas. Incluso, aun cuando el artículo 17-K del citado ordenamiento fue reformado, el legislador no acotó que deban ser señalados uno o varios medios de comunicación, ni ha especificado cuál de ellos debe ser utilizado, sino que ha dejado a la autoridad administrativa la posibilidad de definirlos.

Contradicción de tesis 336/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver las revisiones administrativas 110/2015, 9/2016, 30/2016, 35/2016 y 44/2016, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUEL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1571, con número de registro digital: 2014351; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 22/2021.

Tesis de jurisprudencia 44/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

El Alto Tribunal sostuvo que el legislador confirió a la autoridad administrativa una facultad amplia para definir, mediante reglas de carácter general, los mecanismos de comunicación a través de los cuales se enviarán los avisos de notificación, sin imponer la obligación de establecer distintos tipos de medios, de manera que el hecho de que el aviso electrónico se remita a las direcciones de correo registradas por el propio contribuyente **no afecta la legalidad de la notificación practicada a través del buzón tributario**, ya que dicho aviso constituye un mecanismo auxiliar de comunicación y no el acto formal de notificación.

Máxime que, en el caso concreto, la propia parte actora registró **únicamente una dirección de correo electrónico como medio de contacto**, pese a que la normativa aplicable le permitía señalar hasta cinco, por lo que no puede alegar indefensión derivada de una circunstancia atribuible a su propia conducta.

Aquí conviene destacar los argumentos de la accionante que señala que la autoridad fue omisa en enviar el aviso de notificación de la resolución impugnada, así como del registro de medio de contacto y la validación del mismo. Dichos argumentos resultan **infundados**, en virtud de que la autoridad no incumplió con el mecanismo de notificación de enviar el aviso a su medios de contacto, ya que, la demandada envió el aviso al mecanismo de comunicación registrado y validado.

No pasa desapercibido que existen otros acuses de registro o actualización de medios de comunicación presentados antes de la notificación de la resolución impugnada en el presente

juicio, sin embargo dichos medios no fueron validados por la parte actora.

En ese orden, con las probanzas agregadas en autos, se acredita el correcto funcionamiento del buzón tributario de la demandante, regulado por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación. De ahí que, la autoridad demandada para acreditar la notificación electrónica de la resolución impugnada en el buzón tributario de la demandante exhibió el aviso electrónico y la constancia de notificación de dicha resolución.

En efecto, de tales documentos digitales se desprende:

AVISO ELECTRÓNICO

...
Nombre, denominación o razón social: ***** ** ** *

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo, 134, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de la fracción I, sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación, vigente se informa que a las 16 horas con 4 minutos, hora del centro de México, del día 09 de septiembre de 2025, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue asignado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 09 de septiembre de 2025, por medio de(l) (los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en su buzón tributario;

*****@*****	Correo electrónico
-------------	--------------------

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo 13, párrafo primero, 17-D, 17-K, párrafos primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V y 63, 134, párrafo primero y de la fracción I, sus párrafos, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código

Fiscal de la Federación vigente (...) se hace constar que el día 9 de septiembre de 2025, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso de notificación pendiente en el buzón tributario, esto es al correo electrónico al contribuyente ***** ** * **** * *, a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico *****@*****. No obstante al no abrir los documentos digitales enviados al buzón tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I, párrafos sexto y séptimo, en relación con el artículo 17-K párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación de dicho acto se tiene por realizada al cuarto día ... por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 15 de septiembre de 2025, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso y, toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma... para abrir el documento a notificar...

Por tanto, las constancias de notificación sujetas a debate son legales en virtud de que cumplen con los requisitos previstos por el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada las llevó a cabo de manera electrónica por buzón tributario y, previo a la notificación, envió el aviso a los medios de contacto designado por la actora.

De ahí que, al no haberse autenticado con su e.firma dentro de los tres días siguientes para abrir tal documento, es legal que la notificación se tuviera por realizada al cuarto día siguiente a que se envió el aviso respectivo, como lo dispone el séptimo párrafo de la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Así, se consideran **infundados** los argumentos de la demandante al sostener que no tenía conocimiento de la notificación de la resolución impugnada. Como se ha precisado con antelación, las constancias exhibidas por la autoridad demandada sí contienen los requisitos previstos por el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Si bien la demandante, pone en duda el envío previo a la notificación electrónica de la resolución impugnada y la efectiva recepción del aviso en comentario, incluido el aviso de confirmación, ello queda desvirtuado con la constancia de notificación y el aviso electrónico de notificación exhibido, además de que no existe obligación para la autoridad de exhibir un acuse de recibo de envío del aviso, ni del aviso de confirmación, esto es, para demostrar en forma absoluta la recepción de aquellos.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las reglas aplicables a las notificaciones electrónicas practicadas mediante el buzón tributario. Mientras que uno sostuvo que para su validez la autoridad debe acreditar que el aviso electrónico fue efectivamente recibido en los medios de contacto designados por la persona contribuyente; el otro consideró que es suficiente demostrar que dicho aviso fue enviado y que el acto administrativo correspondiente fue puesto a su disposición en el buzón tributario.

Criterio jurídico: Para que la notificación electrónica por buzón tributario sea válida, es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente, sin que sea necesario que compruebe la recepción material del aviso en dichos medios.

Justificación: De los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación deriva que la notificación electrónica se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin supeditar su validez a la recepción efectiva en los correos electrónicos o en los teléfonos particulares de las personas contribuyentes. El aviso es de carácter instrumental y únicamente cumple con la función de alertar, pero no constituye la notificación en sí misma. Su envío es suficiente para cumplir con el requisito legal, pues lo que activa la eficacia jurídica es el alojamiento del acto en el buzón tributario y el transcurso de los plazos legales. Exigir a la autoridad acreditar la recepción material del aviso en la bandeja del correo electrónico o en el dispositivo móvil equivaldría a introducir un requisito no previsto en la ley y a imponerle una carga excesiva, pues ello depende de factores ajenos a su control, como el funcionamiento de los servicios de Internet o de telefonía. En consecuencia, basta que pruebe lo que está bajo su esfera de control –puesta a disposición y emisión del aviso–. Máxime que el aviso es un acto de envío y no de recepción, y la responsabilidad de consultar el buzón tributario recae en la persona contribuyente. Además, esta última tiene la posibilidad de impugnar y demostrar con pruebas técnicas cuando alegue fallas en la entrega de los avisos.

Este entendimiento: 1) garantiza la seguridad jurídica y preserva el derecho de audiencia de la persona contribuyente sin imponer a la autoridad cargas no

previstas en la ley; 2) satisface los principios de legalidad y de debido proceso; 3) asegura la viabilidad del buzón tributario y evita que se convierta en un mecanismo inoperante; y 4) da certeza en el cómputo de los plazos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 58/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 37/2024 y 640/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 476/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Consecuentemente, como se puede observar de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada la misma exhibió el aviso electrónico de notificación, así como el acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación, por lo que queda demostrado que la notificación realizada a la resolución impugnada se encuentra legalmente realizada, de conformidad con dicha jurisprudencia.

Aunado al hecho que la parte actora no formuló ampliación de demanda.

Por lo anterior, se consideran legales las notificaciones electrónicas analizadas, porque cumplen con lo previsto por el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad envió el aviso correspondiente para que la demandante se

autenticara en su buzón tributario, sin perjuicio de que no lo hubiera realizado.

Toda vez que la autoridad demandada exhibió el aviso electrónico en donde se expresan, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el correo electrónico a donde fue enviado el aludido aviso electrónico, así como el señalamiento de que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, además de contar sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Los anteriores requisitos se advierten plenamente al analizar el aviso relativo a la resolución impugnada. De igual modo, en relación con las constancias de notificación, para corroborar su legalidad sólo es necesario que, además de los datos referidos en el párrafo anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisando cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

De manera que, si de dichas constancias digitales se desprende claramente que hacen referencia a: los datos del destinatario; a cuando se enviaron los avisos; a qué medio de contacto fueron enviados; el señalamiento de que se contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; la expresión de que el destinatario no consultó su buzón tributario porque no existía constancia de que se autenticó dentro del plazo que le fue concedido; cuándo se constituyó el cuarto día; y, los datos relativos del acto a notificar, como el número de oficio, fecha y funcionario emisor, además de contar sello digital que autentica el documento, así como la cadena original; es evidente que las

actuaciones que respaldan las notificaciones electrónicas cumplen con los parámetros establecidos en los precedentes emanados de la Sala Superior de este Tribunal.

Por otra parte, en relación a la falta de fundamentación de la firma electrónica en la constancia de notificación electrónica, de dicha constancia se desprenden los artículos 17-D, tercero y décimo párrafos, 17-I, y 38, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 17-D.-

...

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

...

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

...”

“Artículo 17-I.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.”

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

...

De los preceptos antes citados se advierte que los mismos regulan la existencia y formalidad de los actos administrativos que se deben notificar, es decir, se refiere a los actos de autoridad propiamente dichos, como lo es en el presente caso, la resolución impugnada, los cuales deben contener entre otros requisitos, la firma autógrafa de funcionario competente y en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa; así como las características y requisitos de los documentos digitales que contenga firma electrónica avanzada.

Por lo tanto, si en el presente caso, lo que se cuestiona es la fundamentación de la firma electrónica en las constancias de notificación, es claro que para efectos del presente caso, **dichos preceptos resultan inaplicables**, toda vez que tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 286/2014, conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que con ello se otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias **respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación** de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene

el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse.

El siguiente criterio jurisprudencial es aplicable con el número de Registro digital: 2028159, bajo el rubro y texto siguiente:

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA FISCAL. ES INNECESARIO QUE EL SELLO IMPRESO (INTEGRADO POR CARACTERES) DERIVADO DEL USO DE DICHA FIRMA CONTENGA LOS DATOS O ELEMENTOS PROPIOS DEL CERTIFICADO QUE LA RESPALDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17-I Y 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2019). Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se reconoció la validez de una resolución de la autoridad fiscal suscrita mediante la firma electrónica avanzada. Se planteó la indebida interpretación, así como la inconstitucionalidad de los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, sobre la base de que para tener plena certeza de la integridad y autoría de los documentos (digitales o impresos) que cuenten con el sello resultado del uso de la firma electrónica avanzada, es necesario que contengan el método de remisión al documento original con "clave pública del autor", lo cual implica que la firma electrónica establezca los periodos de vigencia del certificado correspondiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sello impreso (integrado por caracteres) derivado del uso de la firma electrónica no requiere contar con los datos o elementos propios del certificado que lo respalda pues, en su caso, será mediante los sistemas de verificación que podrá generarse certeza de que el acto fiscal fue suscrito por un funcionario fiscal que contaba con una firma electrónica avanzada vigente al momento de expedición del acto.

Justificación: En términos del artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el sello (es decir, los caracteres impresos) resultado del uso de la firma electrónica avanzada debe estar respaldado por un certificado vigente a la fecha de emisión de la resolución que se notifica al particular, sin que ello implique que tal certificado esté incrustado o contenido en la propia firma y menos que los datos propios de ese certificado (como su vigencia) formen parte de la firma respectiva. Tal precepto sólo dispone que el referido sello debe estar "amparado" por el certificado, mas no que éste o sus datos deban ser contenidos en el propio sello impreso por el uso de la firma electrónica avanzada. Además, porque dispone que la integridad (autenticidad) y autoría (vínculo entre el funcionario emisor y el documento respectivo) podrán ser comprobadas a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca, aunado a que a la firma electrónica avanzada le es aplicable el Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos", del Título I, "Disposiciones generales", del código citado, mismo que incluye al

artículo 17-I que establece la manera de verificar la integridad y la autoría del documento con firma electrónica es mediante los mecanismos que disponga la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general. Además, también debe tomarse en cuenta que conforme a la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, y en cumplimiento a los artículos 17-I y 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria creó dos opciones distintas para que los particulares puedan verificar la autenticidad y autoría de un acto fiscal suscrito con firma electrónica avanzada.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3716/2023. Dazcap, S.A. de C.V. 10 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 8/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Con base a lo anterior, la notificación de la resolución impugnada se tiene por legalmente notificada.

Por lo tanto, al resultar infundados los argumentos de la parte actora, se considera que la resolución impugnada fue legalmente notificada en fecha 15 de septiembre de 2025 y no el 07 de octubre de 2025, tal como lo señala la parte actora.

QUINTO.- Ahora bien, en el presente considerando se analizara el concepto de impugnación señalado como **séptimo** en el escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora manifiesta:

Es ilegal la resolución impugnada al no encontrarse debidamente fundada la misma, toda vez que la autoridad demandada es omisa en fundar debidamente su acto, en atención a que no cita la resolución miscelánea 2.6.1.2. fracción VIII, donde se señala quienes son los sujetos que se encuentran obligados a presentar los reportes en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la autoridad demandada señaló que es infundado lo esgrimido por la parte actora, toda vez que no resulta necesario que la autoridad citara la regla 2.6.1.2, fracción VIII de la

Resolución Miscelánea Fiscal, pues es suficiente con el hecho que la autoridad demandada citada los artículos 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.6.1.4 y 2.8.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como los diversos 81, fracción XXV, inciso e) y 82, fracción XXV, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, pues en dichos preceptos son en los que se fundamente la multa impuesta.

A consideración de esta Sala, el argumento que hace valer la parte actora resulta **INFUNDADO**.

El principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar debidamente sus actos, lo que se traduce en expresar con precisión las disposiciones normativas aplicables al caso concreto y las razones particulares que justifican su emisión. Sin embargo, dicho deber no implica una cita exhaustiva o indiscriminada de todas las disposiciones que integran el sistema normativo relacionado con la materia, sino únicamente aquellas que resulten necesarias para sustentar la competencia, la obligación incumplida, la conducta infractora y la sanción impuesta.

En el caso concreto, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, toda vez que la autoridad demandada citó el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece expresamente que las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos deberán contar con equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, generando los registros correspondientes como parte de su contabilidad.

De la sola lectura de dicha disposición legal se advierte que el propio legislador federal determinó de manera directa el elemento subjetivo del supuesto normativo, esto es, quiénes son los sujetos obligados a cumplir con la obligación en materia de controles volumétricos, sin que resulte indispensable acudir a una disposición reglamentaria para integrar ese elemento esencial.

Asimismo, la autoridad fundó la obligación específica de enviar los reportes mensuales en las reglas 2.6.1.4 y 2.8.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, disposiciones que desarrollan la forma, periodicidad y plazo para el cumplimiento de dicha obligación, y finalmente encuadró la conducta en los artículos 81, fracción XXV, inciso e), y 82, fracción XXV, inciso e), del citado Código, que tipifican como infracción el no enviar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B, y prevén la multa correspondiente por cada reporte no enviado.

De esta manera, la cadena lógico-jurídica del acto administrativo se encuentra debidamente integrada, al contener: a) la norma que impone la obligación; b) la norma que establece la forma y periodicidad de su cumplimiento; c) la norma que tipifica la infracción; y d) la norma que prevé la sanción aplicable.

Por otra parte, debe precisarse que la hoy actora tiene registrada como actividad económica el comercio al por menor de gasolina y diésel, así como el expendio de petrolíferos, circunstancia que la ubica material y jurídicamente dentro del supuesto previsto en el artículo 28, fracción I, apartado B del ordenamiento citado, al tratarse de una persona moral que enajena petrolíferos. En consecuencia, su calidad de sujeto obligado deriva directamente de la ley, **sin que resulte necesaria la cita expresa de la regla 2.6.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para acreditar tal extremo.**

La regla cuya omisión se reprocha cumple una función meramente **definitoria o complementaria** dentro del sistema normativo; no constituye la fuente primaria de la obligación ni integra un elemento autónomo indispensable del tipo infractor. Por tanto, su falta de cita expresa no genera una ruptura en la fundamentación del acto, ni coloca a la parte actora en estado de indefensión, pues de la resolución controvertida se desprende: la norma que le impone la obligación, la conducta que se estimó incumplida y la consecuencia jurídica derivada de tal incumplimiento.

Exigir la invocación expresa de todas y cada una de las disposiciones que, de manera **indirecta**, guardan relación con la materia regulada implicaría desnaturalizar el estándar constitucional de fundamentación, convirtiéndolo en un requisito de exhaustividad formal carente de sustancia jurídica.

En consecuencia, al advertirse que la resolución impugnada cumple con el deber constitucional de fundamentación y motivación, el concepto de impugnación en estudio deviene **infundado**.

SEXTO.- Por otra parte, en el presente considerando se analizará el concepto de impugnación señalado como **NOVENO** en el escrito inicial de demanda:

La parte actora señala que es ilegal la resolución impugnada al no encontrarse debidamente fundada, violando de esta manera el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la misma cumplió con la obligación de presentar el reporte mensual de controles volumétricos por el periodo de enero de 2023 si bien de manera extemporánea pero **espontánea** implicando la no procedencia de la multa determinada en términos del artículo 73 del

Código Fiscal de la Federación, pues la parte actora tuvo conocimiento de la multa en fecha 07 de octubre de 2025 y en fecha 03 de octubre de 2025 se dio cumplimiento a la obligación, por lo que se demuestra que dicho cumplimiento fue de manera **espontánea**.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda señaló que es infundado lo señalado por la parte actora, toda vez que la autoridad demandada emitió la multa contenida en la resolución impugnada con estricto apego a derecho, ya que como se demuestra de las constancias de notificación de la resolución, por lo que no fue cumplido en forma espontánea.

A consideración de esta Sala, el argumento que hace valer la parte actora resulta **INFUNDADO**.

El **artículo 73 del Código Fiscal de la Federación** establece que no se impondrán multas cuando las obligaciones fiscales se cumplan en forma espontánea fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales; sin embargo, dispone expresamente que el cumplimiento no será espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o cuando ésta haya sido corregida después de que medie notificación de acto alguno tendente a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

De la interpretación sistemática del referido precepto se desprende que para que opere la excluyente de multa por cumplimiento espontáneo deben actualizarse, de manera concurrente, dos elementos esenciales:

a) que exista un cumplimiento efectivo y material de la obligación omitida; y

b) que dicho cumplimiento se realice antes de que la autoridad fiscal haya ejercido facultades de comprobación o notificado acto alguno relacionado con la infracción.

En el caso concreto, **ninguno de tales extremos se actualiza.**

En primer término, de las constancias que obran en autos se advierte que la propia parte actora exhibió el documento presentado el 03 de octubre de 2025 ante la autoridad fiscal - contenido a foja 38 de autos -. Ahora bien, al contestar la demanda, la autoridad señaló que dicho documento correspondía a un “caso de aclaración” y no al reporte mensual de controles volumétricos correspondiente al mes de enero de 2023.

Al respecto, este Tribunal procedió al análisis directo del documento aportado por la actora, advirtiéndole que, en efecto, se trata de una solicitud de aclaración presentada a través de los medios electrónicos habilitados por la autoridad fiscal, sin que del mismo se desprenda el envío del reporte mensual de controles volumétricos cuya omisión dio origen a la imposición de la multa.

Aunado al hecho, que el señalamiento efectuado por la autoridad demandada, en el sentido de que no se presentó el reporte mensual correspondiente, **no fue desvirtuado por la actora al formular su ampliación de demanda**, pues no aportó medio probatorio idóneo que acreditara la efectiva presentación del citado reporte en los términos exigidos por la normatividad aplicable y no contestó la demanda.

En este sentido, conforme a las reglas de carga de la prueba previstas en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, correspondía a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, esto es, demostrar que cumplió materialmente con la obligación omitida. Al no haberlo hecho, debe tenerse por **no** acreditado el cumplimiento efectivo del reporte mensual de controles volumétricos.

En consecuencia, no puede estimarse actualizado el primer elemento necesario para la procedencia de la excluyente prevista en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, **aun en el supuesto no concedido** de que se estimara que la obligación fue cumplida, lo cierto es que dicho cumplimiento no podría considerarse espontáneo.

Ello es así, porque en el **CUARTO** considerando de la presente sentencia quedó firme que la resolución impugnada fue legalmente notificada a la actora el **15 de septiembre de 2025**, mediante buzón tributario, surtiendo plenos efectos jurídicos conforme a las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, a partir de esa fecha la contribuyente tuvo conocimiento jurídico del acto administrativo mediante el cual se determinó la infracción consistente en no enviar el reporte mensual de controles volumétricos.

En ese sentido, si el documento presentado por la actora data del 03 de octubre de 2025, resulta evidente que cualquier actuación tendente a subsanar la omisión ocurrió con posterioridad a que ésta fue descubierta por la autoridad y formalmente notificada a la contribuyente.

En tales condiciones, **se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación**, consistente en que la omisión fue descubierta por la autoridad fiscal,

lo cual excluye expresamente el carácter espontáneo del cumplimiento.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento material de la obligación omitida y, en todo caso, al haber ocurrido cualquier actuación con posterioridad a la notificación de la resolución sancionadora, no se actualiza la hipótesis de excepción a la imposición de multas prevista en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el presente considerando se analizará el concepto de impugnación señalado como **OCTAVO** en el escrito inicial de demanda:

Señala la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, debido a que la autoridad demandada omitió aplicar el procedimiento legalmente previsto consistente en emitir requerimientos previos conforme el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, antes de imponer cualquier sanción.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda señaló que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 28 fracción I, apartado B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, es de cumplimiento espontáneo, sin que la autoridad deba requerir previamente su debida observancia para que pueda imponer la multa correspondiente, derivada de su incumplimiento.

A consideración de esta Sala, el argumento que hace valer la parte actora resulta **INFUNDADO**.

El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información (entre ellos los previstos en el artículo 28, fracción I, apartado) no lo hagan dentro de los plazos señalados, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo, procediendo de la siguiente forma:

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

De una interpretación gramatical del precepto se desprende que el legislador dispuso como primera actuación la **imposición de la multa**, seguida del requerimiento de la información omitida. En efecto, la norma no establece que la autoridad deba requerir previamente y, en caso de incumplimiento, imponer la sanción; por el contrario, el texto legal expresamente prevé la imposición de la multa y, adicionalmente, la facultad de requerir hasta en tres ocasiones el cumplimiento de la obligación omitida.

Por tanto, no se advierte de la literalidad del precepto que el requerimiento previo constituya un presupuesto de validez para la imposición de la multa.

Desde una interpretación sistemática, debe considerarse que la obligación prevista en el artículo 28, fracción I, apartado B, del

Código Fiscal de la Federación consiste en la presentación periódica de reportes de controles volumétricos dentro de plazos determinados por la normativa fiscal. Se trata de una **obligación formal, de cumplimiento directo y automático**, cuyo incumplimiento se actualiza por el solo transcurso del plazo sin que el contribuyente haya presentado la información correspondiente.

En ese sentido, la infracción se consuma en el momento en que vence el plazo legal sin que se haya cumplido la obligación, sin que sea necesaria actuación previa alguna por parte de la autoridad para que se configure el incumplimiento.

El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, regula el mecanismo mediante el cual la autoridad puede exigir posteriormente la presentación del documento omitido, **pero no establece una condición suspensiva para la imposición de la sanción**. Interpretar lo contrario implicaría supeditar la eficacia del régimen sancionador de obligaciones formales al previo ejercicio de una facultad administrativa, lo cual no se desprende del texto legal ni de su finalidad.

En el caso concreto, la multa fue impuesta con motivo de la omisión en la presentación del reporte mensual de controles volumétricos correspondiente al periodo de enero de 2023, obligación cuyo plazo de cumplimiento transcurrió sin que la parte actora acreditara haberla satisfecho oportunamente.

Así, al haberse actualizado la infracción por el solo incumplimiento dentro del plazo legal, la autoridad se encontraba jurídicamente facultada para imponer la multa correspondiente, sin que fuera exigible la emisión de requerimiento previo como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la resolución impugnada es ilegal por no haberse emitido requerimientos con anterioridad a la imposición de la sanción, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**.

Por último se consideran **inoperantes** los argumentos de la parte actora formulados en su concepto de impugnación **SEXTO** en su escrito inicial de demanda, al cuestionar la constitucionalidad de la regla 2.8.1.6 fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, toda vez que dicha regla en ningún momento fue señalada como acto impugnado en el presente juicio y si el artículo 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el impedimento para anular un acto de autoridad no señalado como impugnado de manera expresa, luego entonces, ese caso, los argumentos que propone el demanda resultan **inoperantes**.

Esto es así, ya que el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de estricta litis, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe ceñirse al análisis de la legalidad del acto concreto controvertido, sin que resulte jurídicamente procedente emitir pronunciamiento abstracto sobre la constitucionalidad de una disposición normativa que no fue señalada como acto reclamado.

En consecuencia, al no dirigirse los argumentos de la parte actora a combatir vicios propios de la resolución impugnada, sino a cuestionar una disposición general no señalada como acto controvertido, los mismos devienen **inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado, en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ**.

Resulta aplicable la tesis II-TASS-7361 el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, Año VI, No 64, Abril 1985, página 813, de rubro y texto:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SI NO SE DESVIRTÚA SU MOTIVACIÓN SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtuó los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo, existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.(42)

Similar criterio fue resuelto por esta Sala en el juicio de nulidad 1332/25-08-01-6, del índice de esta Sala, el 27 de febrero de 2026.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **NO PROBÓ** su acción, en consecuencia.

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que fue debidamente descrita en el Resultando Primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

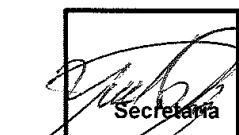
Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Sala Regional en Aguascalientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia II Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, en suplencia de la Magistrada SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como Instructora en el presente juicio, Licenciado **DANIEL GALINDO MERAZ** Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia y quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 01 de abril de 2026, conforme al Acuerdo G/JGA/44/2026, de fecha 24 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, la **MAGISTRADA MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2026; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **YAMEL REGALADO LÓPEZ**, que da fe.

YRL

Magistrada

Magistrada Instructora

Magistrado


Secretaria

La suscrita Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional en Aguascalientes, LIC. **YAMEL REGALADO LÓPEZ**, con fundamento en el artículo 59, fracción V y VI, de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que la presente imagen digital es una reproducción fiel en su contenido del documento original, que obra en autos del juicio de nulidad con número de expediente que se advierte en esta imagen, el cual contiene los nombres de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Aguascalientes, de la Secretaria de Acuerdos y cuatro firmas autógrafas de los Magistrados que lo proveyeron y de la Secretaria de Acuerdos que dio fe. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE, en la fecha de emisión del documento que contiene la presente imagen.

“El 10 de junio de 2026, la Doctora ELIZABETH ZAPATA AZPIRI, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora). Conste.”